



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° **0188** -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, **22 SEP. 2023**

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2325020-2023, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2075-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. REYNALDO NELSON ASENCIO EUGENIO**, Informe N° 107-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 001133-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 402-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 16°, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el Órgano rector a nivel nacional en materia de transportes y tránsito terrestres, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, Goza de derechos establecidos en este reglamento y asume las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento.

Que, respecto a la infracción del presente caso, el reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 88° sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros que señala: "Esta prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conducir".

Que, según el artículo 274° del TUO del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre accidentes de tránsito con daños personales y/o materiales, señala: "En los accidentes de tránsito en que produzcan daños personales y/o materiales, el o los participantes están obligados a solicitar de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar sobre lo ocurrido. Se presume la culpabilidad del o de los que no lo hagan y abandonen el lugar del accidente.

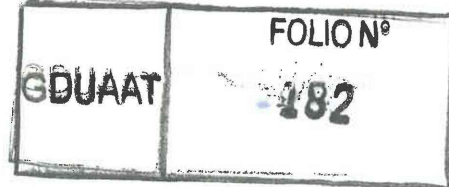
Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089220, con Código de Infracción M.01, de fecha 16 de febrero del 2023, se impuso al **Sr. REYNALDO NELSON ASENCIO EUGENIO**, por que incurrió en la infracción M-01 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", y que de acuerdo con el anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del --





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Reglamento Nacional de Transito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, la cual se sanciona con una multa del 100% de la UIT, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener una licencia;

Que, la Infraccion con Código M.01 establece conducir con presencia de Alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el código penal. Según Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0002395 con resultado 1.37 g/L (Un Gramo, Treinta y Siete Centigramos de Alcohol por litro de sangre), concluyendo que la muestra analizada contiene Alcohol Etílico, por lo tanto, el Sr. Reynaldo Nelson Asencio Eugenio, habría estado conduciendo en estado de ebriedad mayor a lo permitido por Ley; el Artículo 327 del Reglamento Nacional de Transito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala que "las infracciones de transito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios (...) procedimientos para cada uno de los casos, los cuales han sido cumplidos por el efectivo policial.

Que, con fecha 20 de Junio del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2075-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 26 de junio de 2023. Resuelve Artículo Primero.-Declarar Infundado, el presente descargo, presentado por el administrado **Sr. (a) REYNALDO NELSON ASENCIO EUGENIO**, contenido en el Expediente 2325020. Artículo segundo. - SANCIONAR al administrado **Sr. (a) REYNALDO NELSON ASENCIO EUGENIO**, con una multa de 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia, en merito a la Papeleta de Infraccion al Transito N° 0089220, con Código M.01 de fecha 16 de febrero del 2023

Que, mediante Expediente N° 2325020-2023, de fecha 07 de julio del 2023, Recurso Administrativo de Apelacion, presentado por el recurrente, **Sr. REYNALDO NELSON ASENCIO AUGENIO**, solicitando que se declare su nulidad de la misma, por afectación a la debida motivación de resoluciones administrativas. De igual manera su fundamentación: Que, estando al descargo realizado por el recurrente se tiene que al momento de emitir la Resolución de Sub Gerencia N° 2075-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, no se ha realizado una debida motivación al momento de emitir dicha resolución; ello toda vez por cuanto se debe tener en consideración lo siguiente: Que, estando a la papeleta de infraccion es nula por cuanto no cumple con las formalidades establecidas en el Código de Transito tal es el caso que ha existido infraccion a lo establecido en el Art. 326° de la norma acotada; ello por cuanto no existe una correcta identificación del presunto infractor en la Papeleta N° 0089220, tal es el caso que el nombre que se detalla en dicha papeleta no corresponde al recurrente. De igual forma se tiene que el funcionario y/o autoridad que interpone la papeleta resulta ser un efectivo PNP diferente al momento de realizar la intervención del recurrente; ello conforme se colige del Acta de intervención con Nro de Orden: 25600044, del cual se colige que los efectivos PNP interviniente no es el efectivo PNP quien interpuso la papeleta de infraccion.

Que, respecto a los fundamentos planteados por parte del recurrente **Sr. REYNALDO NELSON ASENCIO AUGENIO**, en el expediente N° 2325020-2023, el artículo 10° inciso 2 establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:(...) 2.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", asimismo, el artículo 14°.2.3, que indica que los actos emitidos con infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento no afectarán el debido proceso del administrado, siempre y cuando dichas infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. Asimismo, el numeral 14.2.4 establece que, cuando se pueda demostrar de manera indubitable que el acto administrativo habría tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, se mantiene su validez. En concordancia con el marco legal del artículo 14 de la Ley 27444 y sus numerales correspondientes, la papeleta en cuestión conserva su calidad de prueba válida en el proceso sancionador seguido contra el administrado, por estos argumentos es que el recurso de apelación planteado en el Expediente N° 2325020-2023, debe ser declarado infundado.

Que, mediante Informe Legal N° 402-2023-AL.GDUAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. REYNALDO NELSON ASENCIO AUGENIO** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2075-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2325020-2023, fechado el 07 de julio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Transito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

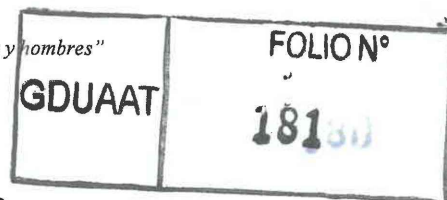




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

LEY 8230 DEL 03-04-1936



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Sr. REYNALDO NELSON ASECIO AUGENIO** contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2075-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de 20 de junio del 2023, que declaro Infundado el descargo a la papeleta de Infraccion al Transito N° 0089220, con código de infraccion M.01 de fecha 16 de febrero del 2023; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. REYNALDO NELSON ASECIO AUGENIO**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

